

BOLETIN
DE LAS LEYES,

Y DE LAS

ÓRDENES Y DECRETOS DEL GOBIERNO.

—•••—
REIMPRESION OFICIAL.
—•••—

TOMO SEGUNDO,

QUE CONTIENE LOS LIBROS V, VI Y VII.



VALPARAISO:

Imprenta del Mensuario, calle de la Aduana, núm. 24.
1846.

ría y práctica de las materias respectivas ante una comisión que el jefe de la secretaría nombrará al efecto, y que él mismo presidirá si le fuere posible.

8.º Los oficiales de número actualmente empleados en las secretarías de Estado, que carezcan de los conocimientos que se exigen en esta disposición, conservarán sin embargo sus destinos, pero deben poseer precisamente estos conocimientos para sus ascensos. Cada ministro en su respectivo despacho queda encargado de la ejecución de este decreto, que se mandará imprimir por el del interior.

PRIETO.

Diego Portales.

CONSEJOS DE GUERRA PERMANENTES.

Santiago, febrero 2 de 1837.

(53.) Atendiendo a la necesidad que hai de remover las causas que favorecen la impunidad de los delitos políticos, los mas perniciosos para las sociedades, y que consisten principalmente en los trámites lentos y viciosos a que tienen que ceñirse los tribunales ordinarios; con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitución y la lei de 31 de enero del presente año, he venido en acordar y decreto:

Art. 1.º Los delitos de traición, sedición, tumulto, motin, conspiración contra el orden público, contra la Constitución o el Gobierno que actualmente existiere, e infidencia o intelijencia verbal o por escrito con el enemigo, cualquiera que sea la clase o fuero de sus autores o cómplices, serán castigados con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza militar, y juzgados por un Consejo de guerra permanente, que residirá en la capital de cada provincia.

Sin embargo, los individuos del ejército que incurrieren en dichos delitos, hallándose este en campaña o en marcha, serán juzgados por los respectivos consejos de guerra que establece la Ordenanza militar: pero la sentencia se ejecutará sin apelación, revisión, ni otro recurso.

Art. 2.º El Consejo permanente, de que habla el artículo anterior, se compondrá del Juez de Letras de la Provincia y de dos individuos mas que el Gobierno por un decreto especial, nombrará desde ahora para constituir dicho Consejo en las provincias.

Art. 3.º La actuación de las causas de que conociere el Consejo permanente, se reducirá solo a los trámites siguientes.

1.º Habida noticia o sospecha del delito, el Juez de Letras, o

cualquiera otro de los individuos del Consejo, a prevención, formará el correspondiente sumario para la comprobacion del hecho y librará las órdenes de prision, citacion y demas que fueren necesarias.

2.º Concluido el sumario, se citará al Fiscal y al reo, o reos, para que dentro de tercero dia comparezcan, ante el Consejo reunido, a la vista y resolucion de la causa, y a esponer lo conveniente a su derecho, y presentar sus pruebas. Al efecto se franqueará el proceso al Fiscal durante el primer dia, y al reo o su defensor durante los dos últimos, para que se instruyan en él.

3.º En el término de estos tres dias podrán así el Fiscal como el reo, o reos, pedir las dilijencias de pruebas que estimáren convenientes, y presentar las listas de los testigos de cuyo testimonio quisieren valerse. Dentro del mismo término, proveerá tambien el Juez que comparezcan los testigos del sumario a ratificarse el dia de la vista de la causa.

4.º Llegado este, se reunirá el Consejo, y empezará su sesion por la ratificacion de los testigos del sumario que se hará a presencia del Fiscal y del reo, o reos, y sus defensores, pudiendo dichos testigos ser preguntados por las partes. Oirá en seguida la acusacion fiscal, y la defensa del reo, o reos; y examinará, por su órden, los testigos que presentáren el Fiscal y los reos, preguntándolos y repreguntándolos al tenor de los artículos que propusieren las partes; y oyendo por último lo que ambas quisieren esponer en la misma sesion, acerca del mérito de sus pruebas, resolverá definitivamente.

Art. 4.º De la sentencia que pronunciare el consejo permanente no habrá apelacion, revision ni otro recurso que el dirijido a hacer efectiva la responsabilidad personal de los jueces, tanto por lo respectivo a la sentencia, quanto porque dejen pasar en el juzgamiento mas tiempo del prevenido por este decreto.

Art. 5.º El Consejo no podrá pronunciar su sentencia definitiva, sino con la concurrencia de los tres jueces que deben componerlo: pero la ausencia del juez de letras, o de cualquiera otro de sus individuos, no impedirá ni retardará su reunion, debiendo subrogar, así en este caso, como en los de enfermedad, implicantia, recusacion, u otro cualquiera, el suplente o suplentes que nombrare el intendente de la provincia de entre los que estuvieren designados por el supremo gobierno para ejercer este cargo.

Art. 6.º En las causas de que conociere al consejo permanente no se oirá la recusacion que se interpusiere despues de pasadas veinte y cuatro horas de haberse citado a la parte recusante para la vista de la causa, con arreglo a lo prevenido en el número 2.º del art. 3.º

Tampoco se oirá la recusacion que hiciere la parte que hubiere ya recusado dos jueces.

Cuando fueren varios los reos, la recusacion que hiciere cualquiera de ellos, se entenderá para los efectos de esta disposicion, como si la hubiesen hecho todos.

Art. 7.º Los reos podrán elejir los defensores que tuvieren a bien: y lo harán en el acto de citárseles para la vista de la causa, con arreglo a lo prevenido en el núm. 2.º art. 3.º, o antes si lo halláren por conveniente. El juez que formare el sumario nombrará fiscal en el mismo auto cabeza de proceso.

Art. 8.º Cuando los reos fueren [sorprendidos in fraganti, se omitirán los trámites dispuestos en el art. 3.º, y reuniéndose en el acto el Consejo permanente, procederá en la forma que previene el art. 41 tít. 10, tratado 8.º de la ordenanza militar. Tómese razon, comuníquese e imprímase.

PRIETO.

Diego Portales.

NOTA. Este decreto está reformado por otro fecha 28 de agosto de 1837.

SANTIAGO DE CHILE AGOSTO 30 DE 1837.

Boletín n.º 7.

MINISTERIO DEL INTERIOR.

SENTENCIAS DE LOS JUECES.

Santiago, febrero 2 de 1837.

(54.) Atendiendo a que la obligacion que se impone a los jueces de fundar las sentencias, es una de las principales garantías de la rectitud de los juicios, y una institucion recomendada por la esperiencia de las naciones mas cultas, con las facultades que me confieren el artículo 161 de la Constitucion y la lei de 31 de enero del presente año, he venido en decretar:

Toda sentencia se fundará breve y sencillamente. El fundamento se reducirá solo a establecer la cuestion de derecho o hecho sobre que recae la sentencia y a hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios, ni otras esplicaciones. Comuníquese y publíquese.

PRIETO.

Diego Portales.